

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.

GENERAL

A/AC.138/97

21 de agosto de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un
capítulo sobre la solución de controversias

Artículo 1.

En cualquier controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, cualquier parte en la controversia podrá invitar a la otra parte o partes en la controversia a resolverla por negociaciones directas, buenos oficios, mediación, conciliación, arbitraje o procedimientos especiales previstos en una organización internacional o regional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cualquier Parte Contratante que sea parte en una controversia que sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención deba someterse, en virtud de esta última, a procedimientos obligatorios de solución de controversias a petición de una de las partes podrá llevar la controversia en cualquier momento ante el Tribunal del Mar (el Tribunal).

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, si las partes en una controversia han decidido en un acuerdo general, regional o especial, recurrir al arbitraje, cualquier parte en la controversia tendrá derecho a someterla a arbitraje con arreglo a dicho acuerdo, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

24.11.1990. 24

Artículo 4

El Tribunal se establecerá y funcionará con arreglo al estatuto adjunto. Sus miembros serán propuestos y elegidos de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para la elección de sus magistrados. Serán jurisconsultos de reconocida competencia en las cuestiones de derecho del mar.

Artículo 5

Cuando la controversia verse sobre cuestiones técnicas, como la seguridad de la navegación, la construcción de buques, la contaminación, la investigación científica, la pesca o la exploración o explotación de los fondos marinos, el Tribunal contará, para el examen del asunto, con la asistencia de cuatro asesores técnicos que asistirán a sus sesiones, sin voto. Estos asesores serán elegidos por el Presidente del Tribunal de entre una lista de personas competentes, preparada con arreglo al Estatuto adjunto.

Artículo 6

La jurisdicción del Tribunal abarcará todas las controversias que se le sometan con arreglo al presente capítulo y todas las cuestiones expresamente mencionadas en otros capítulos de la presente Convención, o en cualquier otro acuerdo internacional, público o privado, que confiera jurisdicción al Tribunal respecto de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

Artículo 7

Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 8

1. El Tribunal tramitará con prontitud las controversias que tengan carácter urgente y, en los casos apropiados, dictará órdenes provisionales obligatorias con objeto de reducir al mínimo los perjuicios para cuálquiera de las partes hasta que se dicte la decisión definitiva. El Tribunal podrá también tomar dichas medidas provisionales obligatorias en los asuntos que se hayan sometido a arbitraje en virtud de los artículos 1.6.3.

2. El propietario o el armador o fletador de un buque detenido por un Estado tendrá derecho a llevar la cuestión de la detención del buque ante el Tribunal a fin de obtener que el buque sea liberado rápidamente, en cumplimiento de las disposiciones aplicables de la presente Convención, sin que ello prejuzgue de la reclamación contra el buque en cuanto al fondo.

3. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos menoscabará la inmunidad soberana de que gozan ciertos buques y aeronaves con arreglo al derecho internacional..

Artículo 9

Cualquier compromiso de recurrir a un medio concreto para la solución obligatoria de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, independientemente de que figure en un acuerdo general, regional o internacional especial, en una licencia, escritura de arrendamiento o contrato, constituye una obligación que deberá cumplirse de buena fe.

— — —